

9936

DECRETO 1092/1976, de 2 de abril, sobre incorporación urgente a filas de los mozos que renuncien a la prórroga de cuarta clase, caso c), como consecuencia de la rescisión de sus contratos laborales en el extranjero, a petición de los interesados.

La situación planteada como consecuencia de la crisis económica europea, obliga a la repatriación de trabajadores que se encontraban disfrutando prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase (como residentes en el extranjero), los cuales, al cesar en el disfrute de dichas prórrogas, desean cumplir cuanto antes sus obligaciones en relación con el Servicio Militar, para poder resolver luego con mayor facilidad su problema laboral. Acogiendo estos deseos, que se consideran coincidentes con el interés nacional para una mejor reabsorción y normalización de estos trabajadores en España, el Gobierno considera conveniente facilitar el cauce reglamentario para ello.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo noveno de la Ley General del Servicio Militar, se modifican, con carácter circunstancial y en tanto lo haga aconsejable la situación planteada por la repatriación de trabajadores españoles como consecuencia de la actual crisis económica internacional, los plazos establecidos en el artículo quinientos cincuenta y nueve del Reglamento de la Ley, de tal forma que los reclutas que disfrutando prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase, caso c), cesen en la misma, al regresar al territorio nacional por haber terminado, por causas ajenas a su voluntad, la relación laboral que mantenían en el extranjero, puedan realizar su incorporación a filas, si así lo desean, con el llamamiento más próximo a concentrarse, en las condiciones previstas en el artículo quinientos sesenta del Reglamento, cualquiera que sea la fecha en que cesen o renuncien a la prórroga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

9937

REAL DECRETO 1093/1976, de 9 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro, hulla coquizable, lingotes de acero y desbastes planos.

Las necesidades de la producción nacional y la conveniencia de obtener el máximo ahorro de divisas a través de la incorporación del mayor valor añadido que pueda conseguirse en determinados procesos siderúrgicos, aconseja utilizar la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, durante el período comprendido entre los días veinticuatro de abril y veintitrés de julio, ambos inclusive, del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes

a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).
73.06 A	Lingotes de acero de más de 5.000 kilogramos.
73.07 B-3-a	Desbastes planos de primera calidad, de longitud superior o igual a cinco metros.

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios, en cuanto a la hulla coquizable, los lingotes de acero y desbastes planos, se exigirá, además, que dichas mercancías se importen dentro de los contingentes señalados para las mismas en el año-en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

9938

REAL DECRETO 1094/1976, de 23 de abril, por el que se revisa el coeficiente del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria.

La disposición transitoria sexta, número cuatro, de la Ley General de Educación estableció que los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria podrían integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, posibilidad que fue desarrollada por las disposiciones transitorias del Decreto dos mil seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, por el que se reguló el ejercicio de la función directiva de los Colegios Nacionales de Educación General Básica.

Los Directores Escolares que no han ejercitado la opción de integración prevista en el citado Decreto han pasado a situación de «a extinguir», continuando con el coeficiente tres coma tres, en tanto que el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica tiene asignado el coeficiente tres coma seis. No parece justo el perjuicio a que los primeros se ven sometidos por la circunstancia de haber ejercido una opción a la que tenían pleno derecho —la de continuar en su Cuerpo de origen—, por lo que resulta aconsejable igualar su coeficiente con el de aquellos Directores que han elegido la integración. Y también, en lógica consecuencia, deberán dictarse las disposiciones oportunas con las que adaptar las funciones docentes del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a las que, conforme a lo que dispone la Ley General de Educación, corresponden al puesto de Director de Colegios Nacionales de Educación General Básica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El coeficiente del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria se fija en tres coma seis.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final.—Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, se dictarán las disposiciones oportunas a fin de ampliar las funciones docentes que corresponden a los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de En-

señanza Primaria, adaptándolas a las que, con arreglo a la Ley General de Educación, sean propias del puesto de Director de Colegios Nacionales de Educación General Básica.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR.

MINISTERIO DE TRABAJO

9939

REAL DECRETO 1095/1976, de 7 de mayo, sobre régimen de horas extraordinarias en ciertos servicios y puestos laborales en el sector de transporte.

El artículo 23 de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, que establece la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo en cuarenta y cuatro horas efectivas, prevé que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, podrá determinar, con carácter general, exclusiones, ampliaciones o limitaciones que, excepcionalmente, deban establecerse en la jornada diaria o semanal, para los trabajos que se realicen en determinados puestos, ocupaciones o actividades, que se califiquen por su continuidad, intermitencia o de campaña o temporada, o por su carácter de especialmente nocivas, penosas, peligrosas o insalubres.

Las actividades a que este Real Decreto se refiere: determinados puestos y servicios en los transportes ferroviarios y por carretera, tienen inequívocamente peculiaridades que, si bien no deben implicar restricción al beneficio social de la semana de cuarenta y cuatro horas, como módulo general a todos los efectos, requieren sin embargo un tratamiento específico para el régimen de las horas extraordinarias, esto es, de las que sobrepasan las cuarenta y cuatro semanales y, en algunos supuestos, las que exceden de ciertos límites, aun sin sobrepasar el cómputo semanal, a cuyo objeto, siguiendo, por otra parte, las directivas de nuestras normas laborales sectoriales, y las de la legislación comparada, tiende el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de trabajo en horas que excedan de las cuarenta y cuatro horas semanales efectivas, en las que se fija la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo, en el artículo veintitrés, uno de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril de Relaciones Laborales, para determinados puestos y servicios en el transporte ferroviario y por carretera, dadas sus características peculiares, se ajustará a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—En los transportes ferroviarios se observarán las normas que siguen:

Uno. Podrán realizarse hasta veintiocho horas de exceso, sobre las cuarenta y cuatro horas normales a la semana, sin que en ningún día, el número total de horas de trabajo pueda pasar de doce horas, computándose tanto el trabajo activo como de presencia, en los servicios que se relacionan:

- En las estaciones de tráfico reducido, apeaderos, apartaderos, cargaderos, y apeaderos-cargaderos, directamente relacionadas con la circulación y, asimismo, el de estaciones comprendidas en el Control de Tráfico Centralizado.
- Vigilancia y custodia de pasos a nivel de servicio intermitentes.
- Agentes encargados de la vigilancia de un punto fijo, y los Guardas-Serenos.
- Conductores de automóviles de turismo.

Dos. El exceso de tiempo sobre la semana de cuarenta y cuatro horas, se abonará a prorrata del salario de la hora ordinaria, excepto el tiempo que en cualquier día excedan de once horas y veinte minutos, que se abonará de conformidad con lo prevenido en el artículo veintitrés, cuatro de la Ley de Relaciones Laborales.

Tres. El personal de conducción, interventores en ruta, y demás que presten servicios en trenes, percibirán las horas extraordinarias que, en cómputo semanal, excedan de cuarenta y cuatro horas, que integran la semana ordinaria, así como las que en cualquier día excedan de diez horas, en servicios continuados y de doce en servicios interrumpidos, aunque el cómputo semanal no pase de cuarenta y cuatro, de conformidad con el artículo veintitrés, cuatro de la Ley de Relaciones Laborales.

Cuatro. El personal a que se refiere el apartado tres podrá alcanzar, en determinados días, el límite de diez horas de servicio, ampliable, incluso, en trenes de largo recorrido, en servicios continuados, y hasta doce horas en servicios interrumpidos por períodos de inactividad, tales como las reservas, esperas, viajes sin servicio y descanso intermedio.

Cinco. Se computará por la mitad el tiempo invertido en los viajes sin servicio, así como las situaciones de reserva y espera, tanto para el personal a que se refiere el apartado tres, como para el de talleres, de los equipos de enclavamiento, de líneas eléctricas y electrificadas, y de estaciones, que se desplacen a la línea por motivos de servicio, sin que el cómputo que resulte pueda ser inferior a una hora, ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos.

Artículo tercero.—En los transportes por carretera se tendrán en cuenta las normas siguientes:

Uno. El personal que preste sus servicios en el transporte urbano de viajeros y mercancías, siempre que se trate de realizar trabajos imprescindibles e inaplazables, podrá realizar hasta veintiocho horas extraordinarias, sobre las cuarenta y cuatro horas normales a la semana, sin que en ningún día el número total de horas ordinarias y extraordinarias pueda pasar de doce horas, dentro de las cuales se concederá un descanso mínimo intercalado de dos horas, y el de doce horas de descanso ininterrumpido entre dos jornadas.

Dos. Los conductores y ayudantes dedicados al transporte interurbano de mercancías y discrecional de viajeros, podrán realizar hasta veintiocho horas extraordinarias sobre las cuarenta y cuatro normales a la semana, sin que en ningún día el número total de horas ordinarias y extraordinarias pueda pasar de doce horas, dentro de las cuales se concederá un descanso mínimo intercalado de dos horas, y el de doce horas de descanso ininterrumpido entre dos jornadas.

Tres. Los conductores y cobradores al servicio de transportes interurbanos podrán realizar hasta veintiocho horas extraordinarias sobre las cuarenta y cuatro normales a la semana, sin que en ningún día el número total de horas ordinarias y extraordinarias pueda pasar de doce horas, entendiéndose que son horas de trabajo efectivo las que inviertan en el recorrido oficial de la línea, más dos horas diarias para la toma y deje del servicio.

Cuatro. Será computable el tiempo invertido en las esperas motivadas por averías, tanto para el que permanezca en la carretera como para los que vayan a realizar la reparación.

Cinco. Para los transportes regulares, las esperas en localidades distintas de las de principio y fin de trayecto, tanto si tienen garaje como si no lo tienen, deben ser computadas como de trabajo, siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo y, en caso de quedar libre, durante las horas de espera, deben computarse por mitad.

Seis. En los transportes a que se refiere el apartado cinco, las esperas en las localidades fin de trayecto se computarán, dentro de cada jornada, en la misma forma que para las intermedias establece dicho apartado cinco, y el tiempo de toma y deje del servicio se computará por su duración real.

Siete. En los servicios, de guardia o reserva, ningún día podrá tener duración superior a doce horas, sumado el tiempo de guardia y el de servicio.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto será de aplicación desde la entrada en vigor de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las Ordenes y Resoluciones que requiera a la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ